

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28748

Ref. Expediente N° SD2025/0090310

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 5 de septiembre de 2025, NUEVA GENERACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES S.A.S., solicitó el registro de la Marca **G-Next** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 9: Software.

42: Servicios tecnológicos; Servicios de consultoría tecnológica e informática; Diseño y desarrollo de software.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0090310

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Bnext	Block Networks, Sociedad Anónima de Capital Variable	SD2019/0004882	11	42	Marca	Registrada	9/08/2028
Mixta	Bnext	Block Networks, Sociedad Anonima de Capital Variable	SD2019/0004890	11	9	Marca	Registrada	9/08/2028

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0090310

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le corresponde a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro **“G-NEXT”** se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000

En ese contexto se evidencia confundibilidad ortográfica entre el signo solicitado **G-NEXT** y los antecedentes **BNEXT/ BNEXT**, derivada de la correspondencia en el núcleo ortográfico **“NEXT”**, lo cual se aprecia en su composición monosilábica similar, disposición de las consonantes N,X,T que junto a la vocal **“E”** configuran la dimensión ortográfica común que impacta de manera inmediata en la mente del consumidor y lo conduce a no individualizar con claridad el signo solicitado, o lo conlleva a considerarlo como una variante del antecedente.

G	N	E	X	T
B	N	E	X	T

En efecto, la composición inicial en los signos analizados es equivalente, en tanto la cadena ortográfica inicia con una consonante en posición inicial G / B, seguida del vocablo



Ref. Expediente N° SD2025/0090310

distintivo y común **NEXT**, el cual se proyecta íntegramente en ambos signos, determinando una estructura ortográfica coincidente que refuerza la similitud y conduce a que el consumidor no individualice con claridad el signo pretendido.

Aunado a lo anterior, se aprecia, que debido a las similitudes gramaticales, la coincidencia en el campo sonoro se intensifica producto del núcleo fonológico “**NEXT**”, el cual genera una cadencia rítmica, breve y una sonoridad coincidente que impacta de manera directa la percepción auditiva del consumidor, de modo que percibe un patrón fonético dominante similar, sin lograr individualizar los signos con precisión.

Finalmente, si bien el signo solicitado está compuesto adicionalmente por un arte que consiste en la denominación del signo en una grafía especial, este elemento por sí solo no logra darle la diferenciación necesaria para su registro.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 9: Software.

Clase 42: Servicios tecnológicos; Servicios de consultoría tecnológica e informática; Diseño y desarrollo de software.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2019/0004882 clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Expediente SD2019/0004890 clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0090310

instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 9

Identidad

En primer lugar, dada la cobertura de los signos enfrentados esta Dirección encuentra que es evidente la conexión competitiva, no solo porque pertenecen a la misma sección del nomenclador internacional sino porque además existe identidad entre algunos productos que pretende distinguir el signo solicitado y los que distingue la marca registrada, debido a que ambos incluyen en su cobertura “Software”; de modo que, ostentan la misma naturaleza, características y finalidad, por lo cual el consumidor puede llegar a pensar que se trata de una renovación del producto previamente amparado.

Razonabilidad

En segundo lugar, se evidencia conexión competitiva bajo el principio de razonabilidad, entre el software que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 9; y los productos amparados por el registro previamente citado, en la medida en que este último incluye expresamente software, así como equipos de procesamiento de datos, ordenadores y demás aparatos tecnológicos. En efecto, se aprecia que ambas coberturas se circunscriben en la industria tecnológica, específicamente al sector de las tecnologías de la información y la informática, orientados a facilitar la ejecución de tareas digitales, el tratamiento de datos y la optimización de procesos tecnológicos en distintos entornos de uso.

Conforme a lo anterior, se encuentra que las coberturas coinciden en canales de comercialización, dado que tanto el software que pretende distinguir el signo solicitado como los productos amparados por el antecedente se distribuyen a través de canales tecnológicos y especializados coincidentes, tales como plataformas digitales, tiendas en línea, marketplaces de aplicaciones, páginas web oficiales de desarrolladores, así como distribuidores autorizados de equipos informáticos.

Adicionalmente, dado el tipo de establecimientos en los que se pone a disposición los productos, así como la forma en la que los mismos se ponen al alcance del consumidor, es claro que existe una relación entre los mismos puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales, asumiendo equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial.

Conexidad competitiva entre los servicios de la clase 42

Identidad

Conforme a lo anterior, al verificar las coberturas de los signos enfrentados esta Dirección encuentra que es evidente la conexión competitiva, no solo porque pertenecen a la misma sección del nomenclador internacional sino porque además existe identidad entre algunos servicios que pretende distinguir el signo solicitado y los que distingue la marca registrada, debido a que ambos incluyen en su cobertura “*Servicios tecnológicos y desarrollo de software*”; de modo que, ostentan la misma naturaleza, características y finalidad, por lo

Ref. Expediente N° SD2025/0090310

cual el consumidor puede llegar a pensar que se trata de una renovación de los servicios de la marca previamente registrada.

Razonabilidad

En este caso, se encuentra conexión competitiva bajo el principio de razonabilidad, se entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 42; y los amparados por el registro previamente citado, en la medida en que ambos comprenden servicios tecnológicos, de consultoría, investigación, diseño y desarrollo de software y de equipos informáticos. En efecto, coinciden en su naturaleza, finalidad y sector económico, al estar orientados al desarrollo, implementación y optimización de soluciones tecnológicas e informáticas, lo que determina que se inscriban en el mismo ámbito de la industria tecnológica.

De lo anterior, se evidencia que los servicios analizados, suelen ser ofrecidos a través de canales coincidentes, tales como firmas de tecnología, consultoras informáticas, empresas de desarrollo de software y plataformas digitales. Asimismo, se comercializan mediante contratación directa con clientes empresariales, licitaciones, páginas web corporativas y redes profesionales, lo que incrementa la probabilidad de que el consumidor los identifique como provenientes de un mismo origen empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **G-NEXT** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por NUEVA GENERACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **G-NEXT** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por NUEVA GENERACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a NUEVA GENERACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁵ 9: Software.

⁶ 42: Servicios tecnológicos; Servicios de consultoría tecnológica e informática; Diseño y desarrollo de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0090310

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS